



VISTOS: la queja presentada por **SIGMA S.A. CONTRATISTAS GENERALES**; el Informe N° 000020-2025-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0187137-2024 se formula la queja por defecto de tramitación por la supuesta negativa de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho (en adelante, DDC Ayacucho) de elevar el recurso de apelación presentado contra el contenido de los Oficios N° 01844-2024-DDC AYA/MC y N° 01867-2024-DDC AYA/MC;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas. En este orden de cosas, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede: (...) *contra la conducta administrativa —activa u omisiva— del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo*”;

Que, de lo glosado se advierte que la queja, por constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite o la actuación dilatoria que es objeto de la queja no se ha producido, dado que, de lo contrario, no existiría conducta alguna susceptible de corregir;

Que, tanto en el escrito de queja como en la *Solicitud de Ingreso de Documentos Web* no se hace referencia al funcionario contra la que se dirige, no obstante, de su lectura se advierte que tiene por finalidad reclamar por la demora suscitada en la tramitación del recurso de apelación presentado contra el contenido de los Oficios N° 01844-2024-DDC AYA/MC y N° 01867-2024-DDC AYA/MC emitidos por el director de la DDC Ayacucho;

Que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico. De lo anterior, se advierte claramente que la queja está



dirigida contra el funcionario que tiene a su cargo elevar el recurso de apelación, esto es, el director de la DDC Ayacucho;

Que, conforme a lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica en su informe del visto, de la revisión de los antecedentes administrativos del recurso de apelación, se tiene que estos fueron elevados al superior el 29 de noviembre de 2024, a través del Informe N° 000121-2024-DDC AYA/MC, mientras que la queja se formula el 17 de diciembre de 2024, de lo cual fluye que esta última se presenta con posterioridad a la remisión de los documentos que originan la queja, pudiéndose, además, concluir que cuando se solicita el remedio a la supuesta inacción de la autoridad se había subsanado cualquier deficiencia por dicho motivo;

Que, ante esta situación resulta inoficioso requerir el descargo a la autoridad quejada, dado que la supuesta inacción ha sido superada;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte también que el recurso de apelación se presenta el 11 de noviembre de 2024, mientras que los actuados se elevan el 29 de dicho mes y año, esto es, a los dieciocho días hábiles posteriores, situación que amerita una exhortación a la DDC Ayacucho a fin de no dilatar la resolución de los recursos impugnatorios;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la queja presentada por SIGMA S.A. Contratistas Generales.

Artículo 2.- EXHORTAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho adoptar las acciones necesarias a efecto de garantizar la continuación de los procedimientos administrativos a su cargo dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento vigente.

Artículo 3.- Poner en conocimiento del director de la DDC Ayacucho el contenido de la presente resolución y notificarla con el Informe N° 000020-2025-OGAJ-SG/MC a SIGMA S.A. Contratistas Generales.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura